

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós

Radicado No.	05001310301920220033900
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

En atención a
manifestación

la
realizada por

la parte actora (Cfr. Archivo 7 C1), y luego de verificada la actuación realizada al interior del proceso de rad. 017-2020-00429 que cursa hoy en el Juzgado Sexto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Medellín, se tiene auto que ordenó la citación del acreedor hipotecario Rodrigo Orlando Gómez Ovalle, esto del 02/03/2022 (Cfr. Archivo 10 C1) y auto que no tuvo en cuenta la notificación del acreedor del 09/08/2022 (Cfr. Archivo 11 C1).

De lo anterior, se puede concluir que el acá demandante no ha sido notificado del auto que ordenó su citación en el proceso referido. Fíjese que el demandante señala que fue notificado el 16 de septiembre de 2020 (Cfr. Fol. 2 Archivo 7 C1), fecha anterior al auto que ordenó su citación (Cfr. Archivo 10 C1) y además del formato de notificación aportado y que le fue remitido bajo la guía No. 9149648447 (Cfr. Fol. 3 Archivo 07), al verificar el comprobante de entrega, se tiene que fue entregado el 26 de mayo de 2022 (Cfr. Fol. 2 Archivo 08), teniéndose auto posterior a dicha fecha, que no tiene válida la notificación.

En ese sentido, no ha empezado a correr término establecido en el artículo 462 del CGP., por lo tanto, no se encuentra obligado el acreedor hipotecario a la acumulación de la demanda. Al efecto, véase las decisiones AC1300-2019¹, AC5491-2019 y AC5391-2021 de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la demanda se acompañaron los documentos que prestan mérito ejecutivo, y que ésta reúne los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado librará orden de apremio respecto de las obligaciones garantizadas con el contrato de hipoteca aportado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Rodrigo Orlando Gómez Ovalle**, en contra de **Margarita Lucia Londoño Gutiérrez**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **\$60.000.000=M.L.**, como capital contenido en el pagare **No.81101232**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 29 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Cfr. Fol. 16, archivo 02).

¹ Corte Suprema de Justicia AC1300-2019 “De este precepto se desprende que dicho acreedor con garantía real tiene dos opciones para incoar su acción a partir de la notificación que se le haga, como son: i) acudir en acumulación voluntaria de su demanda en el juicio en el cual se le citó o presentarla por separado ante el mismo circuito judicial, todo si está dentro del plazo regulado de 20 días, y; ii) la acumulación obligatoria de su libelo en el evento de estar vencido el lapso memorado. 6. Sin embargo, en el sub lite Marco Antonio Posada Henao no ha sido notificado del auto que ordenó su citación en el juicio quirografario iniciado por Bancolombia y, por ende, no ha empezado a correr el término mencionado lo cual impone afirmar que no se encuentra compelido a la acumulación obligatoria de su libelo, en tanto ni siquiera ha empezado a correrle el término de marras”

- Por concepto de intereses de plazo causados entre el día 1 de noviembre de 2019, hasta el 28 de marzo de 2022, liquidados a una tasa del 1.75% mensual, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase los límites de usura.
- **\$50.000.000=M.L.**, como capital contenido en el pagare **No.81101233**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 29 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Cfr. Fol. 17, archivo 02).
- Por concepto de intereses de plazo causados entre el día 5 de enero de 2020, hasta el 28 de marzo de 2022, liquidados a una tasa del 1.75% mensual, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase los límites de usura.
- **\$30.000.000=M.L.**, como capital contenido en la letra de cambio **No.81101234**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 29 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Cfr. Fol. 18, archivo 02).
- Por concepto de intereses de plazo causados entre el día 3 de febrero de 2020, hasta el 28 de marzo de 2022, liquidados a una tasa del 1.75% mensual, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase los límites de usura.
- **\$20.000.000=M.L.**, como capital contenido en la letra de cambio **No. 81101235**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 29 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Cfr. Fol. 19, archivo 02).
- Por concepto de intereses de plazo causados entre el día 10 de septiembre de 2020, hasta el 28 de marzo de 2022, liquidados a una tasa del 1.75% mensual, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase los límites de usura.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP).

Tercero: Se ordena oficiar a la DIAN, conforme lo dispone el artículo 630 del estatuto Tributario.

Cuarto: Otorgarle a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo VI del Código General del Proceso.

Quinto: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Luis Alfonso Bedoya Oquendo portador de la TP 199.680 del CSJ, de conformidad con los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7685d640c55890d80983d9eed9a510e6682f887537da1cddf743077f866106d7**

Documento generado en 12/10/2022 02:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>